

**R2026000315**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Valleseco relativa a la renuncia de un concejal y su sustitución en la corporación local.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Valleseco. Nombramiento de concejales.

**Sentido:** Estimatoria parcial.

**Origen:** Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Valleseco, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Valleseco el 20 de febrero de 2026, y relativa a **la renuncia de un concejal y su sustitución en la corporación local.**

**Segundo.** – En particular, el ahora reclamante había solicitado, lo siguiente:

- “1. La identidad del candidato o candidata que sustituirá al concejal dimisionario.*
- 2. El procedimiento legal seguido para su designación.*
- 3. La fecha prevista para la toma de posesión del nuevo edil.*
- 4. El motivo de la renuncia, en la medida en que sea de interés público y no vulnere la privacidad.*
- 5. El plazo legal de sustitución según normativa municipal y/o aplicable a este caso.*
- 6. La documentación oficial de aceptación de la renuncia y nombramiento del nuevo concejal.*
- 7. La asignación de responsabilidades: si el sustituto ocupará comisiones, delegaciones o cargos específicos dentro del Ayuntamiento.*
- 8. La notificación a los grupos políticos: confirmación de que se ha comunicado formalmente a los grupos del Ayuntamiento y a la Secretaría municipal.*
- 9. La publicación en el Boletín Oficial o tablón municipal: cuándo se hará pública la sustitución.*
- 10. El registro de votación, en caso de que el Ayuntamiento aplique votación para la aceptación del nuevo concejal.”*

**Tercero.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 8 de abril de 2026 se notificó la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber

dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Valleseco, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** – Con fecha de 30 de abril de 2026 y número de registro de entrada 1171/2026 se recibe en este Comisionado respuesta de la entidad local mediante comunicación del Alcalde que es trasladada al reclamante con fecha de 29 de abril de 2026 y que, entre otros, indica lo siguiente:

*“La solicitud tiene por objeto el acceso al expediente administrativo relativo a la renuncia de un concejal y la posterior toma de posesión de su sustituto.*

*El expediente contiene datos de carácter personal, por lo que su acceso se encuentra sujeto a los límites establecidos en la normativa de protección de datos personales y en la legislación de transparencia, siendo necesaria la ponderación entre el derecho de acceso y la protección de dichos datos.*

*El acceso íntegro al expediente requeriría la previa disociación de los datos personales contenidos en el mismo, mediante un proceso de anonimización que implica la revisión individualizada de la documentación, lo que supone una carga de trabajo relevante en atención a los medios personales disponibles.*

*Asimismo, se indica que la información sustancial objeto de la solicitud ha sido ya objeto de publicidad activa, al haberse tratado en sesiones plenarias públicas de la Corporación, tanto en el pleno en el que se formalizó la renuncia del concejal como en aquel en el que tuvo lugar la toma de posesión del nuevo edil.*

*Dichas sesiones son públicas, han sido grabadas y se encuentran disponibles para su consulta a través del siguiente enlace: <https://plenos.valleseco.es/sesiones>*

*Igualmente, una vez elaboradas las actas de las sesiones plenarias correspondientes, estas serán publicadas en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la normativa de transparencia.*

*En consecuencia, esta Administración considera que el derecho de acceso puede entenderse atendido mediante la información ya publicada”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y

organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

**II.-** La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos

del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 26 de marzo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 20 de febrero de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud y en particular, **lo relativo al procedimiento legal aplicable para la designación de sustituto, el plazo legal de sustitución, la documentación oficial de aceptación de renuncia y nuevo nombramiento, notificación a otros grupos políticos, la publicación en el boletín o tablón municipal, así como el registro de votación**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que es información pública accesible.

Debe subrayarse que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VI.- No obstante el reclamante debe tener en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir**, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni **que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto.**

En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

En este supuesto podían encontrarse determinados apartados de la solicitud de información (como la **identidad del candidato o candidata que sustituiría al concejal dimisionario, o la asignación de responsabilidades futuras**) en el momento en que se formuló, que, sin embargo a la fecha de la emisión de esta resolución son aspectos ya divulgados, siendo de público conocimiento la persona que ha ocupado la concejalía y las responsabilidades que conlleva su cargo, por lo que también se trata de información pública accesible que la entidad local puede facilitar.

**VII.-** En cuanto a la respuesta facilitada mediante un enlace genérico a las sesiones plenarios de la corporación municipal procede indicar que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>, que concluye que **la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica**. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada **pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas**.

Por tanto, **existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto URL en el que la información está disponible en una página web**. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

**VIII.-** Alega la entidad local que parte de la información solicitada *“se encuentra incorporada a un expediente administrativo que contiene datos de carácter personal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales y en la legislación de transparencia”* y que *“el acceso al expediente en su integridad requeriría la previa disociación o*

*anonimización de los datos personales contenidos en el mismo, mediante una revisión individualizada de la documentación obrante.*

*Y que dicha actuación implica una carga de trabajo significativa en relación con los medios personales disponibles, circunstancia que debe ser ponderada conforme a los principios de proporcionalidad y no generación de cargas de trabajo desproporcionadas en la tramitación del derecho de acceso.”*

Teniendo en cuenta que **el único apartado que quedaría por responder de los solicitados que puede estar afectado por los derechos de protección de datos y del honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es el relativo al motivo de la renuncia**, y puesto que el propio reclamante ha limitado su acceso *“en la medida en que sea de interés público y no vulnere la privacidad”* este Comisionado considera que el Ayuntamiento deberá valorar si la documentación que obra en su poder es o no accesible en aplicación de la normativa de protección de datos y de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

**IX.-** Dado que el Ayuntamiento de Valleseco no ha remitido la documentación solicitada que consta en el expediente, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si existe más información que la ya facilitada al ahora reclamante y si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley, salvo lo ya manifestado.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Valleseco el 20 de febrero de 2026, y relativa a **la renuncia de un concejal y su sustitución en la corporación local**, conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos quinto a noveno.
2. Requerir al Ayuntamiento de Valleseco para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Valleseco a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Valleseco para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Valleseco que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Valleseco no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel

en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 22-06-2026

[Redacted signature]

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO**